

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión acumulados 01382/INFOEM/AD/RR/2016, 01383/INFOEM/AD/RR/2016 y 01384/INFOEM/AD/RR/2016, promovidos por la C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE, presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, en lo subsecuente EL SARCOEM ante EL SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de acceso a datos personales, a las que se les asignó los números de expedientes 00001/CAMEM/AD/2016, 00002/CAMEM/AD/2016 y 00003/CAMEM/AD/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

Solicitud 00001/CAMEM/AD/2016:

"[REDACTED], señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED], así como de forma indistinta el Sistema electrónico "SARCOEM", y en términos de lo dispuesto por los artículos 2.26 del Código

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Administrativo del Estado de México; 2, fracción II, 3, 4, fracciones VII, VIII y IX, 25, 26, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 2, fracción VI, 24, fracción III, 25 y 31 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en mi calidad de cónyuge superviviente del C. [REDACTED] solicito a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México acceso a todos los datos personales del C. [REDACTED] que obren en su posesión, en copia certificada. Asimismo, requiero copia certificada del expediente CCAMEM/194/2015 el cual contiene datos personales de mi esposo fallecido, C. [REDACTED]. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone que el ejercicio de los derechos ARCO, entre los cuales se encuentra el de acceso, respecto de personas fallecidas será a través de sus representantes, motivo por el cual se adjunta copia simple del Acta de Matrimonio que acredita mi calidad de cónyuge del C. [REDACTED].” (sic)

Solicitud 00002/CAMEM/AD/2016

[REDACTED], señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED], así como de forma indistinta el Sistema electrónico “SARCOEM”, y en términos de lo dispuesto por los artículos 2.26 del Código Administrativo del Estado de México; 2, fracción II, 3, 4, fracciones VII, VIII y IX, 25, 26, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 2, fracción VI, 24, fracción III, 25 y 31 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en mi calidad de cónyuge superviviente del C. [REDACTED] solicito a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México acceso a todos los datos personales del C. [REDACTED] que obren en su posesión. Asimismo, requiero copia del expediente CCAMEM/194/2015 el cual contiene datos personales de mi esposo fallecido, C. [REDACTED]. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone que el ejercicio de los derechos ARCO, entre los cuales se encuentra el de acceso, respecto de personas fallecidas será a través de sus representantes, motivo por el cual se adjunta copia simple del Acta de Matrimonio que acredita mi calidad de cónyuge del C. [REDACTED].” (sic)

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud 00003/CAMEM/AD/2016:

" [REDACTED], señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED], así como de forma indistinta el Sistema electrónico "SARCOEM", y en términos de lo dispuesto por los artículos 2.26 del Código Administrativo del Estado de México; 2, fracción II, 3, 4, fracciones VII, VIII y IX, 25, 26, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 2, fracción VI, 24, fracción III, 25 y 31 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en mi calidad de cónyuge supérstite del C. [REDACTED], solicito a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México acceso a todos los datos personales del C. [REDACTED] que obren en su posesión. Asimismo, requiero copia del expediente CCAMEM/194/2015 el cual contiene datos personales de mi esposo fallecido, C. [REDACTED]. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone que el ejercicio de los derechos ARCO, entre los cuales se encuentra el de acceso, respecto de personas fallecidas será a través de sus representantes, motivo por el cual se adjunta copia simple del Acta de Matrimonio que acredita mi calidad de cónyuge del C. [REDACTED]." (Sic)

MODALIDAD DE ACCESO: En la solicitud 00001/CAMEM/AD/2016, no señaló modalidad de acceso, mientras que en las solicitudes registradas como 00002/CAMEM/AD/2016 y 00003/CAMEM/AD/2016 señaló como modalidad de acceso mediante SARCOEM.

II. De las constancias que obran en EL SARCOEM, se desprende que el catorce de abril de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de acceso a datos personales, en términos iguales, a modo que se coloca la respuesta de la solicitud siguiente:

Solicitud 00001/CAMEM/AD/2016:

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Se anexa a la presente en formato PDF, la notificación del Comité de Información de la CCAMEM." (Sic)

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo electrónico con nombre *Notificación_001_CAMEM_AD2016.pdf*, el cual contiene la siguiente información:



NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de abril del dos mil dieciséis -----
Vista la Solicitud de Acceso a Datos Personales, presentada por la C. [REDACTED]
[REDACTED] en fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, registrada a través del Sistema de
Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales (SARCOEM),
recayéndole el Número de Folio de la Solicitud 00001/CAMEM/AD/2016, mediante el cual
solicita lo siguiente (SIC): "[REDACTED] señalando como medio para recibir
notificaciones el correo electrónico [REDACTED] así como de forma
indistinta el Sistema electrónico "SARCOEM", y en términos de lo dispuesto por los artículos
2.26 del Código Administrativo del Estado de México; 2, fracción II, 3, 4, fracciones VII, VIII y
IX, 25, 26, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 2,
fracción VI, 24, fracción III, 25 y 31 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas,
criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la
aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de
México, en mi calidad de cónyuge superviviente del C. [REDACTED] solicito a la Comisión
de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México acceso a todos los datos personales
del C. [REDACTED] que obren en su posesión, en copia certificada.
Asimismo, requiero copia certificada del expediente CCAMEM/194/2015 el cual contiene
datos personales de mi esposo fallecido, C. [REDACTED].
Al respecto, cabe mencionar que el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Protección de
Datos Personales del Estado de México dispone que el ejercicio de los derechos ARCO, entre
los cuales se encuentra el de acceso, respecto de personas fallecidas será a través de sus
representantes, motivo por el cual se adjunta copia simple del Acta de Matrimonio que
acredita mi calidad de cónyuge del C. [REDACTED]."

Al respecto, se le informa que en fecha doce de abril del presente año, el Comité de
Información de esta Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de
México, celebró su Segunda Sesión Extraordinaria, mediante la cual, el Servidor
Público Habilitado correspondiente expuso lo siguiente:

"La documentación que está relacionada con el expediente que se encuentra bajo el
resguardo de la Unidad de Peritajes, tal y como es el caso que nos ocupa del asunto en
particular, el expediente CCAMEM/194/2015, se considera información clasificada como
CONFIDENCIAL y SENSIBLE, por la siguiente motivación y fundamentación:

MOTIVACIÓN: Como una de las funciones de esta Comisión, establecidas en el Código
Administrativo del Estado de México, artículo 2.26 fracción VII, así como en el artículo 21 del
Reglamento Interno de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México;
se encuentra la elaboración de Peritajes, cuyo trámite y procedimiento hasta su emisión,
debe estar apegado al principio de Confidencialidad, a efecto de no transgredir la
honorabilidad y el respeto del paciente (usuario de los servicios médicos) ante su problema
de salud, así como del prestador de estos servicios. Y si consideramos que la peticionaria de
este dictamen pericial es generalmente una Autoridad Judicial, Ministerial o Administrativa,
es solo a ella a quien le corresponde difundir la información determinada en el Peritaje, para
los efectos a que haya lugar.

SECRETARÍA DE SALUD
COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE MEXICO

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



FUNDAMENTACIÓN: Derivado de que el veintisiete de marzo del dos mil quince, se firmó Convenio de Colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Arbitraje Médico, ambas del Estado de México, a efecto de que ésta última auxilie mediante la emisión de Peritajes Técnico-Médico Institucionales, es importante aclararle que es dicha autoridad la responsable de proporcionarle la información que requiere. Los expedientes que se encuentran resguardados en la Unidad de Peritajes, se considera información clasificada como Confidencial y Sensible con base al siguiente orden jurídico:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus siguientes artículos que a la letra dicen:

- Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

- Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales, II. Así lo consideren las disposiciones legales y III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía...

Criterios para la clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, Capítulo III De la Información Confidencial en los siguientes artículos que a la letra dicen: - Vigésimo octavo: Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes criterios. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 3.20 del Reglamento.

- Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo cuarto, fracción VIII, establece: Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual...."

Por lo anterior, el Comité de Información adoptó el siguiente:

Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-05: Se aprueba por unanimidad, en mantenerse la Información Clasificada como Confidencial, por la motivación y fundamentación expuesta, concerniente a la solicitud 00001/CAMEM/AD/2016.

ASÍ LO DETERMINARON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PRESIDENTE DR. JESÚS LUIS RUBÍ SALAZAR, LA TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA L. C. LAURA E. CARMONA RAMOS Y EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DR. GREGORIO FRANCISCO MENDOZA SÁNCHEZ.

SECRETARÍA DE SALUD
COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO

III. Inconforme con dichas respuestas, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso los recursos de revisión materia del presente asunto, los cuales fueron registrados en EL SARCOEM y se les asignó los números de expedientes 001382/INFOEM/AD/RR/2016, 001383/INFOEM/AD/RR/2016 y 001384/INFOEM/AD/RR/2016, en los que señaló como acto impugnado lo siguientes:

001382/INFOEM/AD/RR/2016

“Respuesta del trece de abril de dos mil dieciséis emitida por la Unidad de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, así como el escrito titulado “ NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO” que contiene el Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-05, emitido por el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, mismos que fueron notificados el catorce de abril de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “SARCOEM”.”
(Sic)

001383/INFOEM/AD/RR/2016

“Respuesta del trece de abril de dos mil dieciséis emitida por la Unidad de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, así como el escrito titulado “ NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO” que contiene el Acuerdo-

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CAM/CI/IISE/IV/2016-06, emitido por el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, mismos que fueron notificados el catorce de abril de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "SARCOEM".
(Sic)

001384/INFOEM/AD/RR/2016

"Respuesta del trece de abril de dos mil dieciséis emitida por la Unidad de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, así como el escrito titulado " NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO" que contiene el Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-07, emitido por el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, mismos que fueron notificados el catorce de abril de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "SARCOEM".
(Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

001382/INFOEM/AD/RR/2016

"en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 45, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y 77, fracciones II y III, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, las razones o motivos

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de inconformidad radican esencialmente en que se negó totalmente el acceso a los datos personales solicitados, sin existir causa legal que lo justifique, motivo por el cual la respuesta proporcionada fue desfavorable a la solicitud formulada, por las siguientes consideraciones: a) Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 42, último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México no se informó el derecho y plazo que con que se contaba para interponer el presente recurso de revisión, lo cual constituye una violación al principio de legalidad. Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se toma en cuenta que conforme al artículo 75, fracción VI, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la resolución emitida por el Comité de Información para la confirmación de la improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales debe precisar, entre otras cosas, el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo en el término de 15 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo. En consecuencia, al no haber cumplido con los todos los requisitos previstos por la normatividad aplicable la resolución emitida por el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, deviene en ilegal y en consecuencia resulta procedente revocarla. b) La respuesta impugnada contiene una indebida fundamentación y motivación, toda vez que los preceptos legales citados y las razones expuestas no resulta aplicables al caso concreto , pues si bien el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México emitió el Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-05, mediante el cual se aprobó por

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

unanimidad mantener la información clasificada como confidencial, lo cierto es que los únicos motivos por los cuales un sujeto obligado puede negar válidamente el acceso a los datos personales se encuentran previstos en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, sin que en el caso concreto se haya invocado alguno de los supuestos normativos previstos en dicho artículo, por lo que la negativa de acceso a los datos personales solicitados deriva en ilegal. Adicionalmente, el sujeto obligado citó como fundamentos legales y motivos aplicables lo siguiente: “

MOTIVACIÓN: Como una de las funciones de esta Comisión, establecidas en el Código Administrativo del Estado de México, artículo 2.26 fracción VII, así como en el artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México; se encuentra la elaboración de Peritajes, cuyo trámite y procedimiento hasta su emisión, debe estar apegado al principio de Confidencialidad, a efecto de no transgredir la honorabilidad y el respeto del paciente (usuario de los servicios médicos) ante su problema de salud, así como del prestador de estos servicios. Y si consideramos que la peticionaria de este dictamen pericial es generalmente una Autoridad Judicial, Ministerial o Administrativa, es solo a ella a quien le corresponde difundir la información determinada en el Peritaje, para los efectos a que haya lugar.

FUNDAMENTACIÓN: Derivado de que el veintisiete de marzo del dos mil quince, se firmó Convenio de Colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Arbitraje Médico, ambas del Estado de México, a efecto de que ésta última auxilie mediante la emisión de Peritajes Técnico-Médico Institucionales, es importante aclararle que es dicha autoridad la responsable de proporcionarle la información que requiere. Los expedientes que se encuentran resguardados en la Unidad de Peritajes, se

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

considera información clasificada como Confidencial y Sensible con base al siguiente orden jurídico: Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en sus siguientes artículos que a la letra dicen: - Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. - Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales, II. Así lo consideren las disposiciones legales y III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía... Criterios para la clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, Capítulo III De la información Confidencial en los siguientes artículos que a la letra dicen: - Vigésimo octavo: Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes criterios. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 3.20 del Reglamento. - Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio. Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo cuarto, fracción VIII, establece: Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o

mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual". De lo anterior se desprende una clara violación al principio de congruencia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo no debe contener afirmaciones que se contradigan entre sí, en virtud de que, por una parte, se esgrime que la autoridad judicial, ministerial o administrativa es a quien le corresponde difundir la información determinada en un peritaje y que debido al convenio celebrado entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Arbitraje Médico, ambas del Estado de México, es dicha autoridad la responsable de proporcionar la información requerida, y, por la otra, se indica que los expedientes resguardados en la Unidad de Peritajes se considera información clasificada como confidencial y sensible. En ese sentido, resulta incongruente que el sujeto obligado manifieste que corresponde a una autoridad diversa proporcionar la información de carácter personal, cuyo acceso fue solicitado y, no obstante, clasifique dicha información mediante acuerdo de su Comité de Información como confidencial y sensible, puesto que sólo es posible clasificar información que obra en sus archivos, y por tal motivo, dicho pronunciamiento implica un reconocimiento tácito de que posee los datos personales solicitados y, al no existir causa justificada para negar el acceso, deben ser proporcionados en la modalidad requerida. Adicionalmente, la respuesta impugnada pretende sustentar su ilegal negativa de acceso a datos personales invocando artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México que contemplan la posibilidad de restringir el derecho de acceso a la

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información pública cuando se trate de información clasificada como confidencial, tal como ocurre en el caso de los datos personales de carácter sensible. Sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso concreto se presentó una solicitud de acceso a datos personales y no una diversa de acceso a la información pública, por lo cual, resulta evidente, una vez más, la indebida fundamentación y motivación expresada por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, puesto que ni los preceptos legales citados ni las razones expuestas por el sujeto obligado resultan aplicables en la especie. Robustece el argumento anterior, lo establecido por el artículo 75, fracción IV, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual dispone que la resolución emitida por el Comité de Información para la confirmación de la improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales debe precisar, entre otras cosas, el fundamento y motivación por los cuales no es procedente la solicitud de mérito, circunstancia que no fue cabalmente cumplida en el presente asunto, transgrediendo así el principio de legalidad. c) La respuesta proporcionada incumplió el principio de exhaustividad que rige todo acto administrativo, de acuerdo con el cual la respuesta recaída a una solicitud de acceso a datos personales debe examinar y pronunciarse sobre cada una de las cuestiones planteadas, tomando en cuenta los argumentos sostenidos por el solicitante, toda vez que en la solicitud de acceso a datos personales con folio 00001/CAMEM/AD/2016 se requirió: "... acceso a todos los datos personales del C. [REDACTED] que obren en su posesión, en copia certificada. Asimismo, requiero copia certificada del expediente CCAMEM/194/2015 el

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cual contiene datos personales de mi esposo fallecido, C. [REDACTED]. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone que el ejercicio de los derechos ARCO, entre los cuales se encuentra el de acceso, respecto de personas fallecidas será a través de sus representantes, motivo por el cual se adjunta copia simple del Acta de Matrimonio que acredita mi calidad de cónyuge del C. [REDACTED]". No obstante, el sujeto obligado en la respuesta impugnada únicamente se pronunció respecto de la segunda parte de la solicitud de acceso a datos personales, omitiendo, sin causa justificada, realizar pronunciamiento alguno respecto de la existencia y el acceso a los demás datos personales de mi esposo fallecido, el C. [REDACTED], que obren en su posesión, al tenor de lo siguiente: "La documentación que está relacionada con el expediente que se encuentra bajo el resguardo de la Unidad de Peritajes, tal y como es el caso que nos ocupa del asunto en particular, el expediente CCAMEM/194/2015, se considera información clasificada como CONFIDENCIAL y SENSIBLE... Por lo anterior, el Comité de Información adoptó el siguiente: Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-05: Se aprueba por unanimidad, en mantenerse la Información Clasificada como Confidencial, por la motivación y fundamentación expuesta, concerniente a la solicitud 00001/CAMEM/AD/2016. ...". d) Adicionalmente, cabe destacar que la respuesta a la solicitud de mérito fue notificada el catorce de abril de dos mil dieciséis, tal y como se acredita de la simple consulta realizada al sistema electrónico "SARCOEM", pues en dicho sistema consta como fecha de respuesta el catorce de abril de dos mil dieciséis, cuando el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de acceso a datos personales (nueve de marzo de dos mil dieciséis) vencía el trece de abril

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del año en curso; lo anterior, con independencia de que el acuerdo emitido por el Comité de Información haya sido emitido en tiempo, pues, se reitera, la notificación de la respuesta se realizó fuera del plazo legal establecido para tal efecto.” (Sic)

001383/INFOEM/AD/RR/2016

“en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 45, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y 77, fracciones II y III, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, las razones o motivos de inconformidad radican esencialmente en que se negó totalmente el acceso a los datos personales solicitados, sin existir causa legal que lo justifique, motivo por el cual la respuesta proporcionada fue desfavorable a la solicitud formulada, por las siguientes consideraciones: a) Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 42, último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México no se informó el derecho y plazo que con que se contaba para interponer el presente recurso de revisión, lo cual constituye una violación al principio de legalidad. Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se toma en cuenta que conforme al artículo 75, fracción VI, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la resolución emitida por el Comité de Información para la confirmación de la improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales debe precisar, entre otras cosas, el informe al solicitante de

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo en el término de 15 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo. En consecuencia, al no haber cumplido con los todos los requisitos previstos por la normatividad aplicable la resolución emitida por el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, deviene en ilegal y en consecuencia resulta procedente revocarla. b) La respuesta impugnada contiene una indebida fundamentación y motivación, toda vez que los preceptos legales citados y las razones expuestas no resulta aplicables al caso concreto , pues si bien el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México emitió el Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-06, mediante el cual se aprobó por unanimidad mantener la información clasificada como confidencial, lo cierto es que los únicos motivos por los cuales un sujeto obligado puede negar válidamente el acceso a los datos personales se encuentran previstos en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, sin que en el caso concreto se haya invocado alguno de los supuestos normativos previstos en dicho artículo, por lo que la negativa de acceso a los datos personales solicitados deriva en ilegal. Adicionalmente, el sujeto obligado citó como fundamentos legales y motivos aplicables lo siguiente: “
MOTIVACIÓN: Como una de las funciones de esta Comisión, establecidas en el Código Administrativo del Estado de México, artículo 2.26 fracción VII, así como en el artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México; se encuentra la elaboración de Peritajes, cuyo trámite y procedimiento hasta su emisión, debe estar apegado al principio de Confidencialidad, a efecto de no transgredir la honorabilidad y el respeto del paciente (usuario de los servicios médicos)*

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ante su problema de salud, así como del prestador de estos servicios. Y si consideramos que la peticionaria de este dictamen pericial es generalmente una Autoridad Judicial, Ministerial o Administrativa, es solo a ella a quien le corresponde difundir la información determinada en el Peritaje, para los efectos a que haya lugar.

FUNDAMENTACIÓN: Derivado de que el veintisiete de marzo del dos mil quince, se firmó Convenio de Colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Arbitraje Médico, ambas del Estado de México, a efecto de que ésta última auxilie mediante la emisión de Peritajes Técnico-Médico Institucionales, es importante aclararle que es dicha autoridad la responsable de proporcionarle la información que requiere. Los expedientes que se encuentran resguardados en la Unidad de Peritajes, se considera información clasificada como Confidencial y Sensible con base al siguiente orden jurídico: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus siguientes artículos que a la letra dicen: - Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. - Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales, II. Así lo consideren las disposiciones legales y III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía... Criterios para la clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, Capítulo III De la información Confidencial en los siguientes artículos que a la letra dicen: - Vigésimo octavo: Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes criterios. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 3.20 del Reglamento. - Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio. Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo cuarto, fracción VIII, establece: Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual". De lo anterior se desprende una clara violación al principio de congruencia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo no debe contener afirmaciones que se contradigan entre sí, en virtud de que, por una parte, se esgrime que la autoridad judicial, ministerial o administrativa es a quien le corresponde difundir la información determinada en un peritaje y que debido al convenio celebrado entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Arbitraje Médico, ambas del Estado de México, es dicha autoridad la responsable de proporcionar la información requerida, y, por la otra, se indica que los expedientes resguardados en la Unidad de Peritajes se considera información clasificada como confidencial y sensible. En ese sentido, resulta incongruente que el sujeto obligado manifieste que corresponde a una autoridad diversa proporcionar la información de carácter personal, cuyo acceso fue solicitado y, no obstante, clasifique dicha información

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

mediante acuerdo de su Comité de Información como confidencial y sensible, puesto que sólo es posible clasificar información que obra en sus archivos, y por tal motivo, dicho pronunciamiento implica un reconocimiento tácito de que posee los datos personales solicitados y, al no existir causa justificada para negar el acceso, deben ser proporcionados en la modalidad requerida. Adicionalmente, la respuesta impugnada pretende sustentar su ilegal negativa de acceso a datos personales invocando artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México que contemplan la posibilidad de restringir el derecho de acceso a la información pública cuando se trate de información clasificada como confidencial, tal como ocurre en el caso de los datos personales de carácter sensible. Sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso concreto se presentó una solicitud de acceso a datos personales y no una diversa de acceso a la información pública, por lo cual, resulta evidente, una vez más, la indebida fundamentación y motivación expresada por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, puesto que ni los preceptos legales citados ni las razones expuestas por el sujeto obligado resultan aplicables en la especie. Robustece el argumento anterior, lo establecido por el artículo 75, fracción IV, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual dispone que la resolución emitida por el Comité de Información para la confirmación de la improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales debe

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

precisar, entre otras cosas, el fundamento y motivación por los cuales no es procedente la solicitud de mérito, circunstancia que no fue cabalmente cumplida en el presente asunto, transgrediendo así el principio de legalidad. c) La respuesta proporcionada incumplió el principio de exhaustividad que rige todo acto administrativo, de acuerdo con el cual la respuesta recaída a una solicitud de acceso a datos personales debe examinar y pronunciarse sobre cada una de las cuestiones planteadas, tomando en cuenta los argumentos sostenidos por el solicitante, toda vez que en la solicitud de acceso a datos personales con folio 00002/CAMEM/AD/2016 se requirió: "... acceso a todos los datos personales del C. [REDACTED] que obren en su posesión. Asimismo, requiero copia del expediente CCAMEM/194/2015 el cual contiene datos personales de mi esposo fallecido, C. [REDACTED]. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone que el ejercicio de los derechos ARCO, entre los cuales se encuentra el de acceso, respecto de personas fallecidas será a través de sus representantes, motivo por el cual se adjunta copia simple del Acta de Matrimonio que acredita mi calidad de cónyuge del C. [REDACTED]". No obstante, el sujeto obligado en la respuesta impugnada únicamente se pronunció respecto de la segunda parte de la solicitud de acceso a datos personales, omitiendo, sin causa justificada, realizar pronunciamiento alguno respecto de la existencia y el acceso a los demás datos personales de mi esposo fallecido, el C. [REDACTED], que obren en su posesión, al tenor de lo siguiente: "La documentación que está relacionada con el expediente que se encuentra bajo el resguardo de la Unidad de Peritajes, tal y como es el caso que nos ocupa del asunto en particular, el expediente CCAMEM/194/2015, se considera información clasificada como

CONFIDENCIAL y SENSIBLE... Por lo anterior, el Comité de Información adoptó el siguiente: Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-06: Se aprueba por unanimidad, en mantenerse la Información Clasificada como Confidencial, por la motivación y fundamentación expuesta, concerniente a la solicitud 00002/CAMEM/AD/2016. ...".

d) Adicionalmente, cabe destacar que la respuesta a la solicitud de mérito fue notificada el catorce de abril de dos mil dieciséis, tal y como se acredita de la simple consulta realizada al sistema electrónico "SARCOEM", pues en dicho sistema consta como fecha de respuesta el catorce de abril de dos mil dieciséis, cuando el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de acceso a datos personales (nueve de marzo de dos mil dieciséis) vencía el trece de abril del año en curso; lo anterior, con independencia de que el acuerdo emitido por el Comité de Información haya sido emitido en tiempo, pues, se reitera, la notificación de la respuesta se realizó fuera del plazo legal establecido para tal efecto" (Sic)

001384/INFOEM/AD/RR/2016

"en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 45, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y 77, fracciones II y III, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, las razones o motivos de inconformidad radican esencialmente en que se negó totalmente el acceso a los datos personales solicitados, sin existir causa legal que lo justifique, motivo por el cual la respuesta proporcionada fue desfavorable a la solicitud formulada, por las siguientes

consideraciones: a) Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 42, último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México no se informó el derecho y plazo que con que se contaba para interponer el presente recurso de revisión, lo cual constituye una violación al principio de legalidad. Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se toma en cuenta que conforme al artículo 75, fracción VI, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la resolución emitida por el Comité de Información para la confirmación de la improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales debe precisar, entre otras cosas, el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo en el término de 15 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo. En consecuencia, al no haber cumplido con los todos los requisitos previstos por la normatividad aplicable la resolución emitida por el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, deviene en ilegal y en consecuencia resulta procedente revocarla.

b) La respuesta impugnada contiene una indebida fundamentación y motivación, toda vez que los preceptos legales citados y las razones expuestas no resulta aplicables al caso concreto , pues si bien el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México emitió el Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-07, mediante el cual se aprobó por unanimidad mantener la información clasificada como confidencial, lo cierto es que los únicos motivos por los cuales un sujeto obligado puede negar válidamente el acceso a los datos personales se encuentran previstos en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, sin que en el caso

concreto se haya invocado alguno de los supuestos normativos previstos en dicho artículo, por lo que la negativa de acceso a los datos personales solicitados deriva en ilegal. Adicionalmente, el sujeto obligado citó como fundamentos legales y motivos aplicables lo siguiente: " MOTIVACIÓN: Como una de las funciones de esta Comisión, establecidas en el Código Administrativo del Estado de México, artículo 2.26 fracción VII, así como en el artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México; se encuentra la elaboración de Peritajes, cuyo trámite y procedimiento hasta su emisión, debe estar apegado al principio de Confidencialidad, a efecto de no transgredir la honorabilidad y el respeto del paciente (usuario de los servicios médicos) ante su problema de salud, así como del prestador de estos servicios. Y si consideramos que la peticionaria de este dictamen pericial es generalmente una Autoridad Judicial, Ministerial o Administrativa, es solo a ella a quien le corresponde difundir la información determinada en el Peritaje, para los efectos a que haya lugar. FUNDAMENTACIÓN: Derivado de que el veintisiete de marzo del dos mil quince, se firmó Convenio de Colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Arbitraje Médico, ambas del Estado de México, a efecto de que ésta última auxilie mediante la emisión de Peritajes Técnico-Médico Institucionales, es importante aclararle que es dicha autoridad la responsable de proporcionarle la información que requiere. Los expedientes que se encuentran resguardados en la Unidad de Peritajes, se considera información clasificada como Confidencial y Sensible con base al siguiente orden jurídico: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus siguientes artículos que a la letra dicen: - Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

clasificada como reservada o confidencial. - Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales, II. Así lo consideren las disposiciones legales y III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía... Criterios para la clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, Capítulo III De la información Confidencial en los siguientes artículos que a la letra dicen: - Vigésimo octavo: Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes criterios. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 3.20 del Reglamento. - Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio. Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo cuarto, fracción VIII, establece: Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual". De lo anterior se desprende una clara violación al principio de congruencia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo no debe contener afirmaciones que se contradigan entre sí, en virtud de que, por una parte,

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

se esgrime que la autoridad judicial, ministerial o administrativa es a quien le corresponde difundir la información determinada en un peritaje y que debido al convenio celebrado entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Arbitraje Médico, ambas del Estado de México, es dicha autoridad la responsable de proporcionar la información requerida, y, por la otra, se indica que los expedientes resguardados en la Unidad de Peritajes se considera información clasificada como confidencial y sensible. En ese sentido, resulta incongruente que el sujeto obligado manifieste que corresponde a una autoridad diversa proporcionar la información de carácter personal, cuyo acceso fue solicitado y, no obstante, clasifique dicha información mediante acuerdo de su Comité de Información como confidencial y sensible, puesto que sólo es posible clasificar información que obra en sus archivos, y por tal motivo, dicho pronunciamiento implica un reconocimiento tácito de que posee los datos personales solicitados y, al no existir causa justificada para negar el acceso, deben ser proporcionados en la modalidad requerida. Adicionalmente, la respuesta impugnada pretende sustentar su ilegal negativa de acceso a datos personales invocando artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México que contemplan la posibilidad de restringir el derecho de acceso a la información pública cuando se trate de información clasificada como confidencial, tal como ocurre en el caso de los datos personales de carácter sensible. Sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso concreto se presentó una solicitud de acceso a datos personales y no una diversa de acceso a la información pública, por lo cual, resulta evidente, una vez más, la indebida fundamentación y motivación expresada por la

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, puesto que ni los preceptos legales citados ni las razones expuestas por el sujeto obligado resultan aplicables en la especie. Robustece el argumento anterior, lo establecido por el artículo 75, fracción IV, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual dispone que la resolución emitida por el Comité de Información para la confirmación de la improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales debe precisar, entre otras cosas, el fundamento y motivación por los cuales no es procedente la solicitud de mérito, circunstancia que no fue cabalmente cumplida en el presente asunto, transgrediendo así el principio de legalidad. c) La respuesta proporcionada incumplió el principio de exhaustividad que rige todo acto administrativo, de acuerdo con el cual la respuesta recaída a una solicitud de acceso a datos personales debe examinar y pronunciarse sobre cada una de las cuestiones planteadas, tomando en cuenta los argumentos sostenidos por el solicitante, toda vez que en la solicitud de acceso a datos personales con folio 00003/CAMEM/AD/2016 se requirió: "... acceso a todos los datos personales del C. [REDACTED] que obren en su posesión. Asimismo, requiero copia del expediente CCAMEM/194/2015 el cual contiene datos personales de mi esposo fallecido, C. [REDACTED]. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone que el ejercicio de los derechos ARCO, entre los cuales se encuentra el de acceso, respecto de personas fallecidas será a través de sus representantes, motivo por el cual se adjunta copia simple del Acta de Matrimonio que acredita mi calidad de cónyuge del C. [REDACTED]". No obstante, el sujeto

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

obligado en la respuesta impugnada únicamente se pronunció respecto de la segunda parte de la solicitud de acceso a datos personales, omitiendo, sin causa justificada, realizar pronunciamiento alguno respecto de la existencia y el acceso a los demás datos personales de mi esposo fallecido, el C. [REDACTED], que obren en su posesión, al tenor de lo siguiente: "La documentación que está relacionada con el expediente que se encuentra bajo el resguardo de la Unidad de Peritajes, tal y como es el caso que nos ocupa del asunto en particular, el expediente CCAMEM/194/2015, se considera información clasificada como CONFIDENCIAL y SENSIBLE... .. Por lo anterior, el Comité de Información adoptó el siguiente: Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-07: Se aprueba por unanimidad, en mantenerse la Información Clasificada como Confidencial, por la motivación y fundamentación expuesta, concerniente a la solicitud 00003/CAMEM/AD/2016. ...". d) Adicionalmente, cabe destacar que la respuesta a la solicitud de mérito fue notificada el catorce de abril de dos mil dieciséis, tal y como se acredita de la simple consulta realizada al sistema electrónico "SARCOEM", pues en dicho sistema consta como fecha de respuesta el catorce de abril de dos mil dieciséis, cuando el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de acceso a datos personales (nueve de marzo de dos mil dieciséis) vencía el trece de abril del año en curso; lo anterior, con independencia de que el acuerdo emitido por el Comité de Información haya sido emitido en tiempo, pues, se reitera, la notificación de la respuesta se realizó fuera del plazo legal establecido para tal efecto." (Sic)

Advirtiéndole que en dichos recursos de revisión, **EL RECORRENTE** acompaña archivos electrónicos mediante carpeta zip para todos y cada uno de los recursos, denominados Acta matrimonio CICP.png, ife.png, Notificación_001_CAMEM_AD_2016.PDF, variando el nombre

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pero de contenido idéntico, es decir, contienen el acta de matrimonio, credencial para votar, las respuestas emitidas por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México y, un escrito libre correspondiente a la interposición de los recursos de revisión; los cuales no se insertan por su volumen, máxime que ya son del conocimiento de las partes.

IV. De las constancias del expediente electrónico del SARCOEM se observa que en fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO rindió sus informes de justificación, en términos iguales, de tal manera sólo se muestra el de la solicitud 00001/CAMEM/AD/2016, el cual consta en lo siguiente:

"Toluca, México a 02 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/CAMEM/AD/2016

Se envía Informe de Justificación, con anexos.

ATENTAMENTE

GREGORIO FRANCISCO MENDOZA SANCHEZ

Responsable de la Unidad de Información

COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE MEXICO"

(Sic)

A dichos informes de justificación EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos electrónicos *Doc_anexo_al_RR_Acta matrimonio CICP.png, Doc_anex_al_RR_ife.png, Expediente_Accedo a datos personales_0001_CAMEM_AD_2016.pdf, Convenio_CCAEM_CODHEM.pdf,*

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01382_Informe_justificación..pdf, 01382_INFOEM_AD_RR_2016.pdf, Doc_anexo_al_RR_Escrito_Libre_recurso_revisión_001.pdf, Doc_anexo_al_RR_Respuesta.pdf, Calendario.pdf, 2ª_Sesión_Extraordinaria_Comité_Información.pdf, mismos que contienen información similar en los posteriores informes de los recursos de revisión acumulados; siendo que en lo medular ratificó las respuestas emitidas aunado a que adjuntó convenio de colaboración celebrado por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México y la Comisión de Derechos Humanos Pública de la misma Entidad; dicho lo anterior, los multicitados archivos no se insertan por su volumen, aunado a que se harán del conocimiento de la parte recurrente al momento de notificar la presente resolución.

V. Los recursos de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en los ordinales 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se turnaron a través de EL SARCOEM el recurso **01382/INFOEM/IP/RR/2016** a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, el recurso **01383/INFOEM/IP/RR/2016** al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** y el recurso **01384/INFOEM/IP/RR/2016** al Comisionado **Javier Martínez Cruz**; sin embargo, en términos del numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, en la décima sexta

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sesión ordinaria de tres de mayo del año en curso, se aprobó la acumulación y turno de los recursos a la Comisionada Ponente a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Justificación de la acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las tres solicitudes fueron presentadas por la misma persona y también se presentaron ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, así como se puede constatar que no existe divergencia alguna por cuanto al contenido de dichas solicitudes, ni se aprecia diferencia respecto de los servidores públicos que

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

emitieron actos administrativos y/o acciones administrativas, por tanto, esto no impide que puedan ser estudiadas en conjunto y por lo que respecta a los motivos de inconformidad, éstos refieren la inconformidad ante la negativa de la entrega de la información solicitada, razón por la cual a juicio de este Órgano es procedente realizar la acumulación respectiva.

Es de señalar que el numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Por ello, como se mencionó anteriormente, los tres Recursos de Revisión fueron interpuestos por **LA RECURRENTE** y ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, de igual forma las solicitudes de información son similares, lo que hace de igual forma similares a las respuestas recaídas a ellas y a las razones o motivos de inconformidad planteados por **LA RECURRENTE**.

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo este orden de ideas, en la décima sexta sesión ordinaria de tres de mayo del año en curso, el Pleno de este Instituto acordó la acumulación de los recursos de revisión 01382/INFOEM/IP/RR/2016, 01383/INFOEM/IP/RR/2016 y 01384/INFOEM/IP/RR/2016, lo anterior con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

TERCERO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por LA RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de información pública números 00001/CAMEM/AD/2016, 00002/CAMEM/AD/2016 y 00003/CADEM/AD/2016 al SUJETO OBLIGADO.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento LA RECURRENTE de la respuesta impugnada, plazo que prevén los artículos 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016, y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a LA RECURRENTE, el catorce de abril de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que los referidos numerales otorgan para presentar recurso de revisión transcurrió del quince de abril al seis de mayo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril así como el uno de mayo del año dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

QUINTO. Procedibilidad. Los recursos de revisión de que se trata son improcedentes, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, el artículo 6, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal establece la existencia de un Organismo Autónomo encargado de velar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública como el de la protección de los datos personales a través el acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos datos. Asimismo, el ordinal 16 del mismo ordenamiento legal establece que todas las personas de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a la protección de sus datos, previendo excepciones de ley.

En ese contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 5 señala que todo ente que maneje datos personales protegerá los datos personales que obren en su poder; aunado a lo anterior, en la fracción II del citado ordinal se contempla la protección amplia de la información relacionada con la esfera íntima de las personas y a la vida privada de las mismas.

Por lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el numeral 3 define a los datos personales en la fracción IX, estableciendo que es la información que hace a una persona identificada o identificable y, en la fracción XXIII se hace referencia que corresponde a la información privada la información que contiene datos personales, relacionados con la vida privada de las personas la cual no es

de acceso público; finalmente, es menester señalar la fracción XXXII, la cual considera a la protección de datos personales como el derecho humano que tutela la privacidad de la información que obra en poder de cualquier Sujeto y la privacidad que deben otorgar estos.

Toca el turno de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que enuncia en los numerales 25, 26 y 34 de la Ley de la Materia lo siguiente:

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Artículo 26.-El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto Obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

(...)

Artículo 34.- Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes.

Derivado de lo anterior, se advierte que para pretender acceder a los datos personales correspondientes, esto se podrá hacer a título personal o bien mediante un representante legal; sin embargo, en aquellos casos en los que exista una muerte o presunción declarada

judicialmente, es necesario ejercer el derecho de acceso a datos personales únicamente a través de un representante.

En el caso que nos ocupa, cabe señalar que la recurrente pretende acceder a los datos personales sensibles, pues conforme a la fracción VIII de la ley de la materia, se consideran a éstos como los que puedan dar origen a discriminación o de manera enunciativa más no limitativa revelen aspectos acerca de la salud de una persona ya sea física o mental, genética, entre otras.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de los datos personales y sensibles debe estar conforme a las disposiciones siguientes de la Ley de la materia:

Del Tratamiento

Artículo 33.- Cuando los datos personales sensibles sean objeto de tratamiento, el sujeto obligado deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa o cualquier mecanismo de autenticación.

Sólo podrán crearse sistemas de datos personales sensibles, cuando así lo disponga la ley, mismos que deberán ser debidamente resguardados; garantizándose el manejo cuidadoso de los mismos.

El responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados son los únicos que puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Los responsables y encargados que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos deberán guardar confidencialidad respecto de estos; obligación que subsistirá mientras permanezca en el cargo, empleo o comisión, e incluso cinco años después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado, salvo disposición legal en contrario.

Como se puede observar la Ley de Datos invocada ha dejado claro que los datos relativos a la salud de una persona forma parte de la *categoría de datos sensibles*, por lo que de acuerdo por lo dispuesto por la Ley referida únicamente podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando por

razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente y por escrito.

En este sentido, se puede decir que hay supuestos excepcionales en los que el tratamiento de determinadas categorías de datos potencialmente causantes de una invasión en los derechos e intereses individuales, siendo que entre dichos datos se encuentran los de la salud de las personas.

Por eso se sostiene que los datos sensibles o especialmente protegidos son aquellos datos personales especialmente dignos de protección por su necesaria sensibilidad, de naturaleza personalísima y trascendente socialmente.

Ahora bien, el numeral 42 de la multicitada Ley de Protección de Datos de la Entidad establece que se puede negar el acceso a los datos personales o a los derechos ARCO cuando el solicitante no sea el titular de dichos derechos y el representante legal no se haya acreditado conforme a las disposiciones aplicables.

Siendo que, a las solicitudes de acceso a datos personales, se adjuntaron -a dicho de la parte recurrente- el acta de matrimonio y la credencial para votar denominada de elector expedida por el Instituto competente; sin embargo, dichas documentales anexas resultan insuficientes para acreditar la legitimidad de la representación de una persona fallecida pues se necesita contar con un mandato legal o judicial para acreditar ser representante de un *de cujus*, aunado a que dichas documentales son completamente ilegibles. Así, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y sus Lineamientos, no especifican que los derechos ARCO

de personas finadas puedan ejercerse a través de familiares o descendientes directos, sino a través **de sus representantes legales, previa acreditación.**

Es así que, la acreditación viene ligada íntimamente con la representación legal, es decir, para ejercer los derechos ARCO –acceso, ratificación, cancelación y oposición- resulta indispensable en primer término el contar con los requisitos necesarios que acrediten ser el representante legal o judicial de una persona y una vez declarado lo anterior se procederá ante el **SUJETO OBLIGADO** competente para acreditar ser la misma persona la que tenga la representación y la que pretende acceder a la información y tratamiento de la misma.

De esta manera, la representación legal es la facultad otorgada por la ley a una persona para obrar en nombre de otra, recayendo en ésta los efectos de tales actos. De lo anterior, es oportuno señalar que existen tipos de representación, una de ellas es la contractual o voluntaria, es decir la que por mandato del titular de los derechos habilita a otra persona para realizar a su nombre y representación diversos trámites, procesos o procedimientos; semejante se encuentra la representación judicial ya que el efecto es el mismo; sin embargo, en esta hipótesis, la persona que determina que dicha representación se lleve a cabo es el juez.

Es así que, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de esta entidad federativa, ello mediante la observancia a los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia. Es decir, la Ley referida regula el derecho fundamental reconocido en el segundo párrafo del anteriormente citado artículo 16 de la Constitución Federal, que reconoce la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales.

Conforme al referido ordinal 34 de la Ley de la Materia presupone que el ejercicio de los derechos ARCO, será a través de sus representantes, así, el numeral 24 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deben observar los sujetos obligados para proveer la implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevén que tratándose de un fallecido o de una persona declarada judicialmente como tal, tales derechos podrán ejercitarse a través de cualquier persona que acredite tener la representación.

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, definen la Capacidad procesal, pues en el artículo 1.78 prevé que son personas que pueden comparecer a juicio las personas físicas o jurídicas colectivas con capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante y, la representación procesal en el artículo 1.79 del mismo ordenamiento, estableciendo que los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer por sí o por mandatario o procurador.

En ese contexto, existen al menos dos supuestos para acreditar ser la persona representante de la *de cuius*, el primero de ellos es que a través de un mandato emitido por la persona en vida declare a otra como su representante; caso contrario, se considera que la persona idónea para representar a la persona fallecida es el albacea.

Pues, para ser albacea, la Ley establece una serie de requisitos previstos en el Código Civil de la Entidad, que conforme al artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México actúa de manera supletoria.

Por consiguiente, el Código Civil del Estado de México, establece lo siguiente:

Legitimación para ser albacea

Artículo 6.203.- Pueden ser albaceas las personas que tengan capacidad de ejercicio, a excepción de los que se mencionan en este capítulo.

Artículo 6.204.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

- I. Los Magistrados y Jueces;
- II. Los que por sentencia ejecutoriada hubieren sido removidos del cargo de albacea;
- III. Los que hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por delitos contra la propiedad. Albacea testamentario

Artículo 6.205.- El testador puede nombrar uno o más albaceas. Derecho de los herederos testamentarios a nombrar albacea

Artículo 6.206.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos lo elegirán por mayoría de votos.

Determinación de mayoría en sucesiones

Artículo 6.207.- La mayoría en las sucesiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas, cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos para que haya mayoría se necesita que voten con ellos los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos la cuarta parte del número total.

Ausencia de mayoría

Artículo 6.208.- Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.

Sustenta lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO que menciona lo que se muestra a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

<i>Décima Época</i>		<i>Núm. de Registro:</i> 2009031
<i>Instancia:</i>	<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Tesis Aislada</i>
<i>Fuente:</i>	<i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> <i>Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III</i>	<i>Materia(s):</i> Civil
<i>Tesis:</i>	<i>VII.2o.C.92 C (10a.)</i>	
<i>Página:</i>	2098	

ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA.

Debido a que el albacea es el representante de la sucesión, ésta no puede quedarse acéfala, por lo que es necesario que se designe uno, aun en contra de las intenciones de los herederos, porque en determinado momento se pueden afectar los derechos de terceros. Por lo cual, si no se integrare la mayoría (de personas y de intereses) a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil para el Estado, la designación de albacea corresponde al Juez, quien elegirá de entre los propuestos, el heredero que pareciere más idóneo para el ejercicio a su cargo, sin embargo, esta facultad discrecional no debe ser arbitraria; por ende, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar debidamente motivada, esto, para que los herederos puedan rebatir dicha designación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 354/2014. Gualberto Aldana Méndez. 31 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo que se colige, que el juez es el encargado de designar al albacea, quien a su vez será quien se hará cargo de los derechos inherentes a la familia o a terceros interesados.

En ese sentido, la representación legal de las personas fallecidas se obtiene una vez que se denuncie la sucesión ya sea testamentaria o intestamentaria ante el Juez de lo Familiar, quien a través de su auto declaratorio de herederos y designación de albacea determinará la persona representante del *de cuius* conforme a las formalidades previstas en la Ley de la Materia aplicable.

Agotado lo anterior, se advierte que la parte **RECURRENTE** no acudió ante la Unidad de Información actualmente Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** con reconocimiento judicial que establezca que dicha persona es la misma a la que le corresponde ejercitar el derecho de acceso a la información por mandato de Ley, es decir no acreditó la representación legal para actuar en nombre del fallecido mediante acuerdo o resolución judicial, por lo que procede decretar el desechamiento del presente recurso por improcedente y en consecuencia, ello impide el análisis de los motivos de inconformidad vertidos por la parte **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 10, fracciones I y VIII; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México este Pleno:

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro anotado.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de la parte **RECURRENTE** para acudir ante el órgano Jurisdiccional Competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO EN CONTRA EMITIENDO VOTO DISIDENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO EN CONTRA EMITIENDO VOTO DISIDENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01382/INFOEM/AD/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)